REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-0496

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024** años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Sur Seguro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00386 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arinson Julián Mercedes Fernández y Cecilia Magdalena Arias Rondón, actuando como abogados constituidos de la entidad Sur Seguros SRL., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Procurador General Administrativo, el Dr. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede a rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación ALSC-FI-NUM-000248-2016 de fecha 28 de octubre de 2016 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Sur Seguro, SRL., las inconsistencias detectadas por concepto de IR-02 vs. ingresos reportados por terceros correspondientes al ejercicio fiscal año 2013, lo cual no conforme interpuso un recurso de reconsideración en fecha 21 de marzo de 2017, siendo declarado inadmisible por extemporáneo mediante resolución núm. RR-000333-2017 por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00386 de fecha 14 de octubre del 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contenido tributario, incoado por la empresa SUR SEGUROS S.R.L., en fecha 27 de septiembre del 2018, contra la resolución de determinación de oficio ALSC-FI-NUM.000248-2016 de fecha 28/10/2016 y resolución de reconsideración núm. RR-000333-2017, emitida en fecha 02/08/2018, ambas dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto acorde con la regla procesal que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma resolución de reconsideración núm. RR-000333-2017, emitida en fecha 02/08/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia se publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a Ley; errónea interpretación y aplicación del artículo 20 y 53 de Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y el artículo 5 de la Ley núm. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicitó lo siguiente que sea declarado inadmisible el recurso de casación por carecer de interés casacional.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

11. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales. Razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

12. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso tributario no obstante mediante el escrito de réplica se reconoció que el recurso de reconsideración se había interpuesto fuera del plazo y advirtió que la administración pretendía confundir al tribunal al indicar que también el recurso contencioso tributario debía ser declarado inadmisible.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. Continúa alegando la parte recurrente que el recurso contencioso tributario fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en los artículos 20 y 53 de la Ley núm. 107-13 y 5 de la Ley núm. 13-07, por lo que es claro que el tribunal *a quo* ha incurrido en un error en la calificación del derecho al rechazar el recurso contencioso tributario y confirmar la resolución de reconsideración número RR-000333-2017, la cual fue declarada inadmisible en sede administrativa por ser extemporánea y en consecuencia el tribunal *a quo* interpreta la ley acogiendo las peticiones de la parte recurrida y procede a rechazar el recurso contencioso tributario por haberse interpuesto fuera del plazo previsto de los 30 días previstos en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo cual no ocurrió en sede jurisdiccional ya que el recurso contencioso tributario fue interpuesto en los primeros 17 días hábiles antes de su vencimiento.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5. En esa tesitura, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de su escrito de defensa, solicita se declare inadmisible el presente recurso contencioso tributario, toda vez que el recurso de reconsideración contra la resolución de determinación ALSC-FI-NUM-000248-2016, fue declarado inadmisible al haber sido interpuesto fuera de plazo de 30 días hábiles a partir de la recepción de la notificación de acuerdo con los artículos 20 y 53 de la ley 107-13, y esta declaratoria de inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de reconsideración, hace que devenga en

inadmisible el presente recurso contencioso tributario. 6. La recurrente, empresa SUR SEGUROS, S. R. L., a través de su escrito de répñlica, respecto al medio de inadmisión planteado manifiesta que, en fase de reconsideración, la empresa acepta la inadmisibilidad del recurso de reconsideración por haber sido interpuesto fuera del plazo, sin embargo, la administración tributaria en la fase del recurso contencioso tributario pretende confundir y continuar con la inadmisibilidad de la resolución de reconsideración. 7. Esta Séptima Sala tiene a bien advertir que, contrario al argumento de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en el que sustenta el medio de inadmisión, la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos en sede administrativa no acarrea consigo la inadmisión de los mismos en sede jurisdiccional, contrario a ello, en función del control de legalidad que el Tribunal Superior Administrativo ejerce sobre las actuaciones de la Administración, constituye un ejercicio de fondo determinar si tal declaratoria de inadmisión fue bien juzgada por la administración tributaria, máxime cuando, en la especie, lo que la recurrente, SUR SEGUROS S. R. L., persigue por medio de la instancia es revocar la resolución que le declaró inadmisible su recurso de reconsideración, sustentado en la violación al debido proceso. 8 En virtud de lo anterior, y habiendo interpuesto la recurrente, SUR SEGUROS S. R. L., el presente Recurso Contencioso Tributario en tiempo hábil, en los 24 días siguientes de la notificación de la resolución de reconsideración núm. RR-000333-2017, cuya revocación se persigue, este tribunal colegiado rechaza el referido medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, para rechazar la solicitud de inadmisibilidad sustentada en que el recurso de reconsideración había sido declarado inadmisible por

extemporáneo y que por vía de consecuencia el recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados también debía ser declarado inadmisible, establecieron, en primer orden, que la inadmisibilidad del recurso en sede administrativa no acarrea la inadmisión de la acción interpuesta en sede jurisdiccional, además de que el recurso contencioso tributario había sido interpuesto dentro del plazo previsto por el legislador.

16. En ese tenor, esta Sala, al analizar las argumentaciones en la cuales se fundamenta el presente medio de casación, corrobora que la parte recurrente ha tergiversado lo establecido por los jueces del fondo debido a que el rechazo del recurso contencioso tributario se debe a que una vez analizada la resolución de reconsideración núm. RR-000333-2017 de fecha 2 de agosto de 2018 se determinaron que la inadmisibilidad por extemporaneidad pronunciada por la parte recurrida se encontraba conforme con la ley, ya que el recurso en sede administrativa (recurso de reconsideración) fue interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13.

17. De manera que no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, máxime cuando el fondo del recurso contencioso tributario se circunscribió al análisis de la procedencia o no de la inadmisibilidad por extemporaneidad pronunciada en sede administrativa por la administración tributaria.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

18. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

19. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00829
Recurrente: Sur Seguro, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Sur Seguro SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00386 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kaa

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/WEEB-S4LO-VD62-GE9J